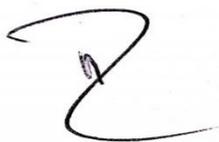


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2021 - 00057, informando que se encuentra memorial de renuncia del poder. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00057**-00  
Dte. PAULA VANESSA CAUSIL ARCIA  
Dda. COLEGIO SANTA TERESITA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de correo electrónico de fecha 02 de marzo de 2021, presento renuncia al poder otorgado por la parte demandante; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en Artículo 76 de Código General del Proceso, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. MANUEL SANTIAGO DÍAZ MURCIA al poder otorgado por la demandante.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. EDWIN ANDRÉS BRICEÑO BUSTACARA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Como quiera que al apoderado de la parte demandante ya reconocido, solicita la corrección del Auto Admisorio de fecha 22 de febrero de 2021, toda vez que por un error involuntario el apellido de la demandante se transcribió con un error de digitación, por cuanto se indicó como parte demandante a la señora "PAULA VANESSA CAUSAIL ARCIA"; y verificando el escrito de demanda y la petición presentada, es pertinente aclarar el Auto Admisorio, manifestado que el nombre de la

demandante es **PAULA VANESSA CAUSIL ARCIA**. Lo anterior no invalida los términos establecidos en el Auto objeto de corrección.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

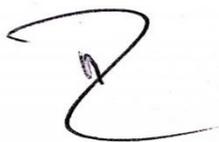
  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 041 de Fecha 2-AGOSTO-2021  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 - 00470, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-2020-00470-00  
Dte. JORGE LEONARDO HERNÁNDEZ PÉREZ  
Dda. PIBE CONSTRUCCIONES S.A.S. y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 25 de febrero de 2021; sin embargo, en aras de darle celeridad al presente proceso y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **JORGE LEONARDO HERNÁNDEZ PÉREZ** contra **PIBE CONSTRUCCIONES S.A.S. y JAIDER DE JESÚS MERCADO ARIAS.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la demanda y el presente Auto a los demandados a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan

hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

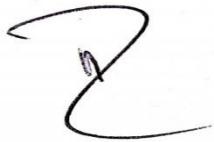
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 041 de Fecha 2-AGOSTO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 - 00091. Sírvase proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00091**-00  
Dte. ADRIANA STELLA CUENCA CUELLAR  
Dda. COLPENSIONES y OTROS

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **ADRIANA STELLA CUENCA CUELLAR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610

y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JOSÉ HENRY OROZCO MARTÍNEZ, como apoderado principal y a la Dra. CLARA JOHANA GARCÍA

AGUILAR como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

JR.

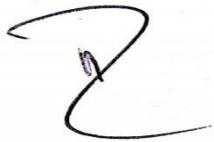
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 041 de Fecha 2-AGOSTO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 - 00093. Sírvase proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00093**-00  
Dte. ALBERTO LINEROS MONTAÑEZ  
Dda. COLPENSIONES y OTROS

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **ALBERTO LINEROS MONTAÑEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga

en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el párrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 041 de Fecha 2-AGOSTO-2021  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 - 00099. Sírvase proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de 2021

Ref.: Proceso de disolución No. 110013105008-**2021-00099**-00  
Dte. DANIEL HERNANDO ROMERO CASTILLO  
Dda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, mediante Auto de fecha 23 de febrero de 2021, **RECHAZO** por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto la demanda de la referencia, ordenando la remisión a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, correspondiéndole a este despacho, por lo que se **AVOCARÁ SU CONOCIMIENTO**.

Visto lo anterior, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **DANIEL HERNANDO ROMERO CASTILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos

por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. RONALD ARTURO CAMPOS MERCHÁN, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el párrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 041 de Fecha 2-AGOSTO-2021  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 - 00108. Sírvase proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00108**-00  
Dte. CARLOS ENRIQUE VILLALBA PÉREZ  
Dda. COLPENSIONES y OTROS

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **CARLOS ENRIQUE VILLALBA PÉREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente Auto a las demandadas a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 041 de Fecha 2-AGOSTO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 - 00103. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

## **JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00103**-00  
Dte: NANCY PATRICIA TAVERA GÓMEZ  
Dda: COLPENSIONES y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020 por tal razón, se dispone:

**PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA** presentada por lo siguiente:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T. y de la S.S., dado que en las pretensiones señaladas en la demanda, no se expresa con precisión y claridad lo pretendido, sumado a que no tienen concordancias con los hechos de la demanda, por cuanto se solicita a manera de ejemplo en la pretensión primera, "*se expidan a costa de mandante los cálculos en los dos regímenes que permita evidenciar la ventajas del traslado (...)*", por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que en el hecho "QUINTO y SEXTO", no queda claro si la demandante se afilió a COLFONOS S.A.; por lo tanto, de ser así, se deberá realizar la respectiva aclaración y agregarla como sociedad demandada, para lo cual será necesario modificar el poder otorgado inicialmente, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.

- c. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que el hecho "DECIMO PRIMERO", contiene apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- d. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que el hecho "DECIMO QUINTO", no describe situaciones fácticas que sustenten las pretensiones de la demanda, pues en el mismo se hace una petición, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- e. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que desde el hecho "DECIMO SEXTO al DECIMO NOVENO", no se hacen comprensibles con los supuestos facticos indicados en la demanda, pues en los mismos hacen referencia a que se resuelva un derecho de petición, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- f. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 5 del C.P.T y de la S.S., por cuanto en la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa frente a la demandada COLPENSIONES, se solicitaron idénticas pretensiones plasmadas en el escrito de demanda, las cuales no tienen semejanza alguna con lo pretendido en el presente proceso, como quiera que no se le solicito la Nulidad o Ineficacia del traslado, por cuantos los pedimentos iban dirigidos a PORVENIR S.A., por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- g. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que las pruebas se allegaron de forma desorganizada y en la demanda se encuentran mal enumeradas. Por lo tanto, deberá allegar nuevamente todas las documentales relacionadas en dicho acápite de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido, adjuntándolas de una forma ordenada y acorde a la enumeración dada en el escrito de demanda.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos

enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

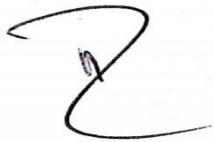
JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 041 de Fecha 2-AGOSTO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 - 00109. Sírvase proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00109**-00  
Dte. MISAEL RODRÍGUEZ MONTENEGRO  
Dda. SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN  
LIQUIDACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

**PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA** presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JOSÉ MARTIN TORRES CABRERA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

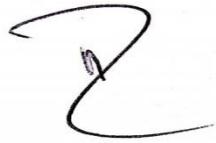
JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 041 de Fecha 2-AGOSTO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario N° 2021-00094, informando que obra memorial por resolver. Sírvase proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00094**-00  
Dte: OSCAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ  
Dda: KELLOGG DE COLOMBIA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., por tal razón, se dispone:

**PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA** presentada por lo siguiente:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T. y de la S.S., dado que en la pretensión declarativa número 1, solicita se declare *“un contrato de trabajo a término indefinido desde el 12 de febrero de 2018, el cual término sin justa causa por parte del empleador el 6 de marzo de 2018”*; sin embargo, en los hechos se indicó que la relación inicio el 12 de febrero de 2008, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T. y de la S.S., dado que en la pretensión condenatoria número 1.1, solicita *“un equivalente a 30 días de trabajo por el primer año de trabajo entre el 12 de febrero de 2008 y el 11 de febrero de 2019”*; por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación
- c.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que no fue indicado el canal digital de notificación de los testigos solicitados

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ÁLVARO CARDOZO PERDOMO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 041 de Fecha 2-AGOSTO-2021  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 - 00095. Sírvase proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00095**-00  
Dte. SEGUNDO LEÓNIDAS RAMÍREZ  
Dda. SOVIPAR LTDA y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

**PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA** presentada por lo siguiente:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que los hechos 4, 6, 16, 17, Y 29, contienen apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
  
- b.** Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que la prueba identificado como *"Facturas y aportes a seguridad social aportadas por SOCIEDAD DE VIGILANCIA PARTICULAR - SOVIPAR LTDA., al CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINOS DE SALAZAR I ETAPA II PROPIEDAD HORIZONTAL, donde consta la mora en el pago a seguridad social y pese a ello, se cancel. Además, cosntancia de los desembolsos efectuados a SOVIPAR LTDA"*, se hacen ilegibles, por lo tanto, deberá allegarlos nuevamente. Igualmente, deberá ordenar las pruebas allegadas en el orden establecido en el escrito de demanda de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.

- c. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada data del 06 de mayo de 2019; por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.
- d. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. JULIETH JAZBLEIDY GARZÓN CASTIBLANCO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 041 de Fecha 2-AGOSTO-2021  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 - 00098. Sírvase proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00098**-00  
Dte. HANS JAFFERSSON GUERRERO BARRAGÁN  
Dda. GENERAL MOTORS – COLMOTORES S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

**PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA** presentada por lo siguiente:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S., dado que el apoderado indica una clase de proceso diferente al que pretende iniciar, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que en el hecho número 1, 2, y 3 copia y pega lo establecido en una prueba documental, lo cual no es un hecho como tal, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- c.** Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., por cuanto el poder allegado, no se encuentra debidamente determinado e identificado el objeto para el cual se otorgó, por lo tanto, deberá allegarlo nuevamente.

- d. Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observa las pruebas relacionadas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 9, por lo tanto, deberá allegarlas. Igualmente, deberá ordenar las pruebas allegadas en el orden establecido en el escrito de demanda de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.
- e. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada data del 24 de julio de 2020; por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.
- f. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 041 de Fecha 2-AGOSTO-2021  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 - 00100. Sírvase proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

## **JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00100**-00  
Dte. JAIRO EDMUNDO ANGARITA  
Dda. MAXIMA CLEAN AND SECURITY S.A.S.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, mediante Auto de fecha 02 de diciembre de 2020, **RECHAZO** por falta de competencia en razón a la cuantía de la demanda, ordenando la remisión a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; correspondiéndole a este despacho, por lo que se **AVOCARÁ SU CONOCIMIENTO**.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

**PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA** presentada por lo siguiente:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada data del 04 de septiembre de 2020; por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no

acredito él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JAIRO JORGE SASTOQUE, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 041 de Fecha 2-AGOSTO-2021  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 - 00101. Sírvase proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00101**-00  
Dte. RAFAEL DIAZ  
Dda. FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y  
PENSIONES - FONCEP

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

**PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA** presentada por lo siguiente:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que en los hechos de la demanda no señalo los supuestos facticos que sirvan de fundamento a sus pretensiones, por cuanto, a manera de ejemplo, no indica que día se le reconoció el derecho pensional al demandado, como se le realizo el reconocimiento, en que cuantía, por lo tanto, por lo tanto, deberá ampliar un poco más su carga argumentativa.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito

subsancatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. LIBARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

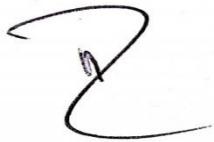
  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 041 de Fecha 2-AGOSTO-2021  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2021 - 00102. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00102**-00  
Dte. NELSON ENRIQUE CELY LADINO  
Dda. SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

**PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA** presentada por lo siguiente:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada SI 03 S.A., data del 02 de octubre de 2019; por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito

subsancatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JAIME ÁLVAREZ BARCO, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 041 de Fecha 2-AGOSTO-2021  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ